República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto lo informado por la Notaría Octava de Bucaramanga, respecto de la admisión de la solicitud de Negociación de Deudas promovida por el deudor insolvente **CESAR AUGUSTO PINZON ROMERO**, así como lo manifestado por el vocero judicial de la activa en respuesta al requerimiento extendido mediante auto del 15 de septiembre de 2021, este estrado judicial procede a proveer lo que en derecho corresponda frente a la situación jurídica sobrevenida al presente proceso.

Sea lo primero decir que, el ordenamiento procesal vigente establece la suspensión de los procesos cuando existan disposiciones especiales que prevean dicha figura, al respecto véase:

> ***"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO****. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *..... PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*
>
> *También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código* ***o en disposiciones especiales****, sin necesidad de decreto del Juez." (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Igualmente, en el título IV capitulo II Artículo 545 de la ley 1564 de 2012 o del C.G. del P. que trata del procedimiento de negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

> 1. *No podrán iniciarse nuevos* ***procesos ejecutivos****, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y* ***se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación****. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas…" (Negrilla y subrayado fuera de texto*)

Siguiente la línea argumental, el art. 547-1 de la obra en cita, al tratar lo concerniente a la situación jurídica de los terceros garante y codeudores de obligaciones contraídas de consuno con el deudor insolvente establece que: *"los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán,* ***salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante".***

Ahora bien de lo anteriormente expuesto, se extrae como regla que, en tratándose de procesos ejecutivos cuya parte demandada se conforma por más de un sujeto, en donde se admita tramite de negociación de deudas promovida por uno de ellos, traerá como consecuencia jurídica la suspensión del proceso, en principio de forma total o excepcionalmente de forma parcial, esto es, respecto de uno de los demandados, siempre que quien funge como demandante en el respectivo tramite procesal manifieste continuar respecto del demandado no insolvente.

Ahora bien, descendiendo a lo específico del presente asunto, teniendo en cuenta que el presente proceso fue incoado en contra de CESAR AUGUSTO PINZON ROMERO y EMELY SMITH ROJAS GARZA y que el 31 de agosto de 2021, se admitió en la Notaria Octava de Bucaramanga, trámite de negociación de deudas promovida por el primero de ellos, y que el apoderado de la parte demandante mediante escrito que antecede manifestó su interés de continuar la presente ejecución de forma parcial en contra de la ejecutada ROJAS GARZA, esta instancia encuentra procedente **suspender** el presente trámite de cobro en cuanto concierne al demandado CESAR AUGUSTO PINZON ROMERO y así mismo se ordenará rituar el proceso respecto de la ejecutada EMELY SMITH ROJAS GARZA, con base en el uso que hace la activa de la facultad conferida en el Art 574-1 del C.G.P..

En ese orden de ideas, y como quiera que este estrado judicial resolvió aplazar la audiencia programada para el 17 de septiembre de 2021, en virtud de la iniciación del trámite de negociación de deudas referido en líneas precedentes, aunado a que, como ya se advirtió el presente proceso no se suspende de forma total, en aras de dar continuidad al mismo, se procederá una vez quede ejecutoriada la presente decisión a continuar con el trámite procesal respectivo frente a la ejecutada EMELY SMITH ROJAS GARZA, ello en aplicación a lo establecido en el Art. 547-1 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSION del presente trámite, tan solo en cuanto respecto al ejecutado PINZON ROMERO, teniendo en cuenta que en la Notaria Octava de Bucaramanga se aceptó la iniciación del proceso de negociación de deudas solicitada por el aquí demandado CESAR AUGUSTO PINZON ROMERO, ello en cumplimiento de lo establecido en el At. 545-1 del C.G del P. y conforme lo expuesto en la parte motiva, destacando que esta suspensión solo se da en cuanto concierne al demandado en cita.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente trámite procesal frente a la demandada EMELY SMITH ROJAS GARZA, de conformidad con lo manifestado por la vocera judicial de la parte demandante, mediante mensaje de datos del 20 de septiembre de 2021, en uso de la facultad conferida por el art. 547-1 del C.G.P.

TERCERO: **OFICIESE** a la Notaría Octava de Bucaramanga, para que en el término de tres (03) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación informe en el estado actual de la negociación de deudas impetrada por el demandado CESAR AUGUSTO PINZON ROMERO identificado con c. c. 91.542.758. Líbrese oficio y tramítese por secretaria.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelvan las diligencias a Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente respecto de la ejecutada EMELY SMTH ROJAS GARZA.

NOTIFÍQUESE[1] Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal

[1] El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.146 del 15 de diciembre de 2021.

Juzgado Municipal

Civil 024

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992a3dd6acb283b726686200651d3b2c33da49da38aa315516f040de94b60059**

Documento generado en 14/12/2021 03:16:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica